

CONSTANCIA SECRETARIAL: abril 15 de 2021. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que con fecha 09 de abril de 2021, y de manera virtual, a través de mandatario judicial, comparece el demandado señor HUGO ARMANDO SANCHEZ LOPEZ, al presente proceso de divorcio, solicitando ser notificado de la presente demanda. (archivo 10 expediente digital).

LILIANA TOBAR VARGAS

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO

Demandante: IVONNE CASTRO SANCHEZ

Demandado: HUGO ARMANDO SANCHEZ LOPEZ

Radicación: 760013110008-2020-00320-00

Auto Interlocutorio No. 581

Santiago de Cali, 16 de abril de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el memorial virtual de poder conferido a favor del abogado HERNANDO SUAREZ SANCHEZ, por parte del señor HUGO ARMANDO SANCHEZ LOPEZ, para que lo represente en su calidad de demandado al interior del presente proceso de divorcio, se tiene entonces que en virtud a lo descrito en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P, quien constituya apoderado judicial, se entiende notificado por conducta concluyente de toda la actuación surtida al interior del proceso; toda vez que el demandado, tiene conocimiento pleno de la demanda y de las decisiones adoptadas a lo largo del proceso, incluso de su auto admisorio, en consecuencia, se tendrá como notificado por conducta concluyente al señor Sánchez – López, siendo necesario igualmente, reconocer personería para actuar a su mandatario judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- TENER como notificado por conducta concluyente al demandado señor HUGO ARMANDO SANCHEZ LOPEZ, del auto admisorio de la demanda y de todas las providencias que se hayan dictado dentro del presente proceso de Divorcio, en los términos del inciso 1° del artículo 301 del C. G. P.

2.- Por la secretaria del despacho, y a través de mensaje de datos, a la dirección del correo electrónico aportada por el apoderado judicial del precitado demandado, envíese copia de la demanda y de sus anexos, notificación que se entenderá realizada, una vez transcurridos dos días (02) hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos comenzaran a correr a partir del día siguiente a la de la notificación. (Artículo 8 Decreto Ley 806 de 2020).

3.- TENGASE al Dr. HERNANDO SUAREZ SANCHEZ, abogado, con C.C. No. 16. 707.301 y T.P. No. 134354 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandada, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Juez

C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

CLASE: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN No. : 760013110008202000346-00
SOLICITANTE: MARIA VICTORIA CASTILLO DE MOSQUERA
CAUSANTE: VICTOR MOSQUERA GRANJA

Santiago de Cali, 16 de abril de 2021
Auto interlocutorio No. 537

En virtud que se encuentran vinculados todos los herederos y vencido el término concedido a las personas emplazadas y los acreedores de la sociedad conyugal, el Despacho **señalará** fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, para lo cual se ordenará a los interesados y apoderados judiciales aporten las direcciones de correo electrónico personales y de los acreedores de la sociedad, en virtud de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Decreto 806 del 2020, que dispone los deberes de los sujetos procesales de suministrar los canales digitales correspondientes para los fines del trámite del proceso y para la celebración de las diferentes audiencias.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1).- **SEÑALAR** la hora de las 8:30 am del 26 de mayo de 2021, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, para lo cual se **ORDENA** a las partes, que dentro los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente auto, aporten las direcciones personales y del correo electrónico quienes no las hayan aportado al proceso o en caso de haber cambiado la ya aportada, solicitud que igualmente se hace para los acreedores de la sociedad u otros intervinientes que deseen participar en la audiencia virtual.

A fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, todos los intervinientes deben consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes y apoderados judiciales, es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear las sanciones procesales que contempla el art. 501 del CGP.

REQUERIR a los interesados para que presenten los inventarios y avalúos describiendo cabalmente bienes y deudas sociales, distinguiendo claramente los bienes sociales de los bienes propios; en cuanto a los avalúos tendrán en cuenta lo dispuesto en los artículos 444 y 489 numeral 6º del C.G.P, presentando recibos actualizados de catastro para los inmuebles o avalúos comerciales si es del caso. De ser posible presenten en la audiencia los inventarios y avalúos unificados.

NOTIFIQUESE

El Juez,

HAROLD MEJÍA JIMENEZ

Flr

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

CONSTANCIA SECRETARIAL: abril 08 de 2021. Al despacho del señor Juez, la presente demanda digital, informándole que el termino para subsanar la presente demanda, se encuentra vencido, sin que la parte actora hubiese subsanado la misma. **(Providencia notificada por estado web con fecha 24 de marzo de 2021- suspensión de termino por vacancia judicial los días 29 a 31 de marzo y 01 y 02 de abril de 2021)**

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho

Dte: Sandra Milena Giraldo González

Ddo: Herederos del señor Héctor Fabio Caicedo Torres

Radicación No. 760013110008-2021-00133-00

Auto Interlocutorio No. 509

Santiago de Cali, 16 de abril de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se establece que efectivamente se encuentra vencido el término otorgado para subsanar la demanda de las falencias señaladas en auto precedente, y atendiendo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda declarativa DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderada judicial por la señora Sandra Milena Giraldo González, contra Nicol Yeraldi Caicedo Castañeda, Paola Andrea Caicedo Castañeda, Héctor Fabio Caicedo Castañeda, Andrés Felipe Caicedo Rincón, y Maryuri Caicedo Rincón, representados legalmente por su progenitora Martha Isabel Rincón Peláez, en calidad de herederos determinados del señor Héctor Fabio Caicedo Torres

SEGUNDO: DISPONER virtualmente, el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJÍA JIMENEZ
Juez

C.A.

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7° Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional:
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.

CONSTANCIA SECRETARIAL: abril 14 de 2021. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que se encuentra vencido el término, y dentro del mismo, la parte actora mediante escritos virtuales de fechas 12 abril de del calendado, subsana los defectos advertidos por el Juzgado. **(Notificación por estados electrónicos 05 de abril de 2021- suspensión de términos por vacancia judicial, los días 29 a 31 de marzo y 01 a 02 de abril de 2021).**

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: MARIA CAMILA OSPINA FUERTES

Ddo: NICOLAS CHAVEZ RIVAS

Radicación No. 760013110008-2021-00141-00

Auto Interlocutorio No. 568

Santiago de Cali, 16 de abril de 2021

Como quiera que la demanda fue subsanada oportunamente y reúne los requisitos legales exigidos en el art. 82 y ss del C.G del P. y Decreto 806 de 2020, se dispondrá su admisión, procediéndose con los demás ordenamientos de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL, promovida a través de apoderado judicial, por MARIA CAMILA OSPINA FUERTES contra NICOLAS CHAVEZ RIVAS.

SEGUNDO: POR SECRETARIA notifíquese personalmente este proveído al demandado señor NICOLAS CHAVEZ RIVAS y córrasele traslado para que conteste la presente demanda de divorcio, dentro del término de veinte (20) días hábiles, limitándose al solo al envío del auto que admite la demanda; en virtud que la parte actora remitió copia de la demanda con todos sus anexos a la precitada demandada, notificación que deberá realizarse como mensajes de datos a su dirección electrónica y que fuere aportada con la presente demanda, acto procesal que se tendrá realizado, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, cuyo término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **(Inciso final del artículo 6, inciso 3 del artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020).**
NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

CONSTANCIA SECRETARIAL: abril 15 de 2021. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que se encuentra vencido el término, y dentro del mismo, la parte actora mediante escrito virtual de fecha 09 abril del calendado, pretende subsanar los defectos advertidos por el Juzgado. **(Notificación por estados electrónicos 05 de abril de 2021- suspensión de términos por vacancia judicial, los días 29 a 31 de marzo y 01 a 02 de abril de 2021).**

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: JHOSTIN ANDERSON TORRES LONDOÑO

Ddo: JESSICA MARIA CHOCUE IPIA

Radicado No. 760013110008-2021-00146-00

Auto Interlocutorio No. 579

Santiago de Cali, 16 de abril de 2021

Como quiera que la demanda fue subsanada oportunamente y reúne los requisitos legales exigidos en el art. 82 y ss del C.G del P. y Decreto 806 de 2020, se dispondrá su admisión, procediéndose con los demás ordenamientos de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda promotora del proceso verbal DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por **JHOSTIN ANDERSON TORRES LONDOÑO**, a través de apoderada judicial, contra **JESSICA MARIA CHOCUE IPIA**.

SEGUNDO: **NOTIFIQUESE** personalmente este proveído a la demandada señora **JESSICA MARIA CHOCUE IPIA** y córrasele traslado para que conteste la presente demanda de divorcio, dentro del término de veinte (20) días hábiles, limitándose solo al envío del auto que admite la demanda; en virtud que la parte actora remitió copia de la demanda con todos sus anexos a la precitada demandada, notificación que deberá realizar la parte demandante, a la dirección física y que fuere aportada con la presente demanda, cuyo acto procesal se tendrá realizado, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, cuyo término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **(Inciso final del artículo 6, inciso 3 del artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2020).**
NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

RADICACIÓN No. 76001311000820210015000
PROCESO: partición adicional
DEMANDANTE: DIANA SINISTERRA VALENTIERRA
DEMANDADO: HERROLDSON ADRIANA BALENTINA

Auto Interlocutorio No. 567
Santiago de Cali, 16 de abril de 2021

Al revisar la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, se advierte que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. De acuerdo a las pretensiones, debe aclarar si se trata de un proceso verbal de separación de bienes o un trámite liquidatorio de sociedad conyugal o una partición adicional (art.74 y 82-9 CGP).
2. Debe aclarar las pretensiones según el trámite a seguir (art.82-4 y 88 CGP).
3. Debe invocar las normas o fundamentos de derecho según el trámite a seguir (art.82-8 CGP).
4. Si la sociedad conyugal ya se encuentra disuelta a causa de sentencia judicial, la pretensión del numeral 2 no es objeto de estudio (art. 82-4 C.G.P.).
5. La copia del folio del registro civil de matrimonio no contienen la anotación del divorcio.

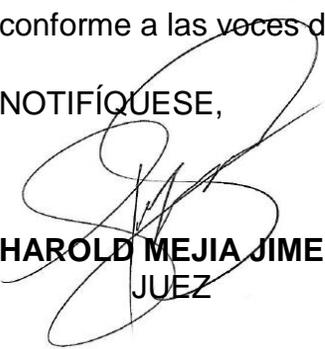
Por las anteriores circunstancias el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones antes expuestas y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. GERARDO JUAN PAYAN con C.C.No.16.474.347 y T.P.No.89537 como apoderado judicial de la parte actora, conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

Flr



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE

Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

Tel: 8986868 Ext. 2083 - j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: AJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
Demandante: ROSA EDILMA HUERTAS GIRALDO
Titular A.J: JANETH HUERTAS GIRALDO
Radicado: 760013110008-2021-00169-00
Interlocutorio: 563

Santiago de Cali, 16 de abril de 2021

Se encuentra a despacho el presente proceso de AJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS promovido a través de apoderado judicial por ROSA EDILMA HUERTAS GIRALDO, a favor de JANETH HUERTAS GIRALDO. Se advierte de manera previa, que las decisiones adoptadas al interior del proceso no deben ser un requisito exigido por ninguna entidad pública ni privada para iniciar cualquier trámite, como tampoco la existencia de una discapacidad puede ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona y que todas las actuaciones deben garantizar el acceso efectivo de los derechos de estas personas, respetando su dignidad, primacía de su voluntad y autonomía como principios rectores que inspiraron el nuevo régimen para el ejercicio de su capacidad legal¹.

Revisados los documentos allegados de reparto, observa el despacho que para efectos de emitir pronunciamiento admisorio de la demanda presentada, la parte demandante debe:

1. Aportar prueba médica que determine la absoluta imposibilidad de JANETH HUERTAS GIRALDO de expresar su voluntad (artículo 54 de la Ley 1996 de 2019).

¹ Artículos 1, 2, 4, 6 y 53 de la Ley 1996 de 2019, preámbulo, artículos 1, 3, y 8 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

2. Aclarar el memorial poder aportado y el acápite de “*PRETENSIÓN*” de la demanda y su encabezado, toda vez que se advierte que en el poder y en la introducción del escrito de demanda, se señala que los profesionales en derecho se encuentran facultados para adelantar proceso de “*ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO*”, de conformidad con el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, y en el libelo introductor, en el aparte arriba mencionado, se solicita “*adjudicación judicial de apoyo transitorio de manera provisional a la señora ROSA EDILMA HUERTAS GIRALDO (...)*”, figuras jurídicas de carácter distinto. En el evento en que el error se encuentre en el poder, deberá presentarse uno nuevo con la correspondiente corrección.
3. Acreditar el parentesco de CARMEN DOLLY HUERTAS GIRALDO y NOLBERTO EFRAIN HUERTAS GIRALDO con JANETH HUERTAS GIRALDO, toda vez que no se aportaron los respectivos registros civiles de nacimiento.
4. Determinar el tipo de apoyo o salvaguarda que requiere JANETH HUERTAS GIRALDO de conformidad el artículo 5 de la referida Ley, bajo los criterios determinados en el artículo 11 por las entidades señaladas en el artículo 12 ibídem.
5. Acreditar que la demandante tiene una relación de confianza con JANETH HUERTAS GIRALDO (Artículo 54 de la Ley 1996 de 2019).
6. Indicar cuales son los derechos específicamente afectados de la titular del acto jurídico, que deben ser protegidos por este despacho judicial dentro del presente tramite (artículo 54 de la Ley 1996 de 2019).
7. Indicar si cuenta con el informe de valoración de apoyos que relaciona el numeral 4 del artículo 396 del C.G.P., modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019. En el evento en que la respuesta sea negativa, deberá manifestar las razones.
8. Informar a qué localidad pertenece la dirección de notificación física de los apoderados judiciales, conforme con lo consagrado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

9. Informar que personas (diferentes a familiares) les constan los hechos referidos en la demanda, con el fin de que en una eventual circunstancia, surja la necesidad de decretar pruebas de carácter testimonial. Para el efecto, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Decreto 806 del 2020, es decir, se deberá aportar el correo electrónico de las personas sobre las cuales fue solicitada la práctica de la prueba testimonial. (Art. 82 num. 6. Conc. Art. 212 CGP), además de la dirección física correspondiente.
10. Informar el nombre completo y dirección de todos los parientes más cercanos de JANETH HUERTAS GIRALDO, conforme al artículo 61 del C.C. En caso de desconocer la dirección de domicilio, deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento la demandante. Se pone de presente que la falta de suministro de información veraz, podría configurar la imposición de las sanciones previstas en el artículo 86 del C.G.P.
11. A fin de adoptar decisiones sancionatorias en caso de información falsa (Art. 86 C.P.G), debe ser la propia ROSA EDILMA HUERTAS GIRALDO, quien bajo la gravedad del juramento manifieste que no tiene litigio pendiente o conflictos de interés con la señora JANETH HUERTAS GIRALDO. (Artículo 45 de la Ley 1996 de 2019)
12. Aportar el respectivo registro civil de defunción del señor JULIAN LAUREANO HUERTAS, pues el documento aportado no constituye idóneo para acreditar el fallecimiento del referido².

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda por las circunstancias anteriormente narradas, a fin de que el actor corrija los vicios anotados dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de que éste auto se haga, so pena de rechazar la misma. (Art. 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
Juez

² Archivo 01 pág. 32 del expediente digital.



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE

Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

Tel: 8986868 Ext. 2083 - j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: AJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO
Demandante: JOSE MANUEL RECIO CHAPARRO
Titular A.J: MARÍA VICTORIA CHAPARRO VELANDIA
Radicado: 760013110008-2021-00170-00
Interlocutorio: 566

Santiago de Cali, 16 de abril de 2021

Se encuentra a despacho el presente proceso de AJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO promovido a través de apoderado judicial por JOSE MANUEL RECIO CHAPARRO, a favor de MARÍA VICTORIA CHAPARRO VELANDIA.

Revisada la presente, se observa que mediante sentencia No. 212 del 31 de julio de 2005, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de la ciudad, declaró en interdicción judicial por causa de enfermedad mental a la señora MARÍA VICTORIA CHAPARRO VELANDA, y nombró como curador legítimo al señor MANUEL GUILLERMO RECIO RODRÍGUEZ¹, providencia que fue confirmada por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali mediante acta No. 062 del 11 de octubre de 2015².

Ahora bien, el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 estableció que: *"En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)".* (Subrayado por el despacho)

¹ Archivo 01, pág. 16-24 del expediente digital

² Archivo 01, pág. 25-32 del expediente digital

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta evidente que esta célula judicial no cuenta con la competencia para adelantar el trámite propuesto, toda vez que, la autoridad judicial designada para ello es el homólogo Juzgado 2 de Familia de Oralidad del Circuito de esta ciudad, habida cuenta que la titular del acto jurídico, señora MARÍA VICTORIA CHAPARRO VELANDIA, fue declarada interdicta por decisión judicial proveniente de tal autoridad judicial antes de la promulgación de la Ley 1996 de 2019 (26 de agosto de 2019), juicio que, según lo dispuesto por la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC16392-2019 del 4 de diciembre de 2019, con ponencia del Magistrado Aroldo Quiroz Monsalvo, conserva su vigor hasta el año 2021.

Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso segundo del C.G. del P., se dispondrá su rechazo por falta de competencia y se remitirá al despacho arriba indicado, a fin de que determine la procedencia de la acción formulada por el señor JOSE MANUEL RECIO CHAPARRO.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente la demanda de AJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO promovido a través de apoderado judicial por JOSE MANUEL RECIO CHAPARRO, a favor de MARÍA VICTORIA CHAPARRO VELANDIA, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI, VALLE, para su conocimiento.

TERCERO: NOTIFICADO y en firme este proveído cancélese su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ

Juez

